



II LEGISLATURA

DIPUTADO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MARTÍN PADILLA

CONSOLIDANDO LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

**Diputada María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, solicito a Usted pueda integrarse a mi nombre, en el orden del día de la Sesión Ordinaria del 3 de octubre de 2023, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ
VICECOORDINADOR ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD**





Ciudad de México, a 3 de octubre de 2023.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
P R E S E N T E

Quien suscribe **Diputado José Martín Padilla Sánchez, Vicecoordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad**, en la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca establecer la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Armonizando el marco normativo federal con el local.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta del siglo XX, México se vio marcado por el surgimiento de distintas organizaciones de los movimientos sociales, producto de movilizaciones en diversos sectores como el magisterial, ferrocarrilero, médico, obrero, campesino y estudiantil. Esta detonación de movimientos no se limitó únicamente a las áreas urbanas como Monterrey, Guadalajara y el entonces Distrito Federal, sino que también se manifestó en zonas rurales como Guerrero¹.

¹ Jorge Mendoza. *La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*. Polis, Vol. 7, Núm. 2, 2011.





En respuesta a esta creciente actividad, el Estado mexicano empleó la violencia, superando los marcos legales establecidos y llevando a la etapa conocida como "guerra sucia" durante las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX, caracterizada por el uso de estrategias ilegales de detención como encarcelamientos injustos, desapariciones forzadas, detenciones de familiares de guerrilleros y la tortura de hombres y mujeres acusados de ser parte de movimientos guerrilleros. A partir de entonces, la tortura y los tratos crueles e inhumanos se volvieron una lamentable práctica generalizada en México, utilizada por las autoridades para obtener información o confesiones, aplicar castigos, intimidar y aterrorizar tanto a las víctimas como a sus seres queridos.

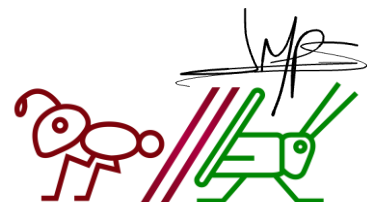
Pese a que por muchos años continuó empleándose la tortura como estrategia extrajudicial para obtener confesiones por parte de las autoridades, la situación tomó un rumbo crítico en 2006 con el inicio de la denominada "guerra contra el narcotráfico" bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa. Esta estrategia implicó un aumento significativo de la participación de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad, lo que a su vez llevó a un marcado incremento en las denuncias de violencia y abusos cometidos por las autoridades.

A partir de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó un drástico aumento en las quejas por tortura y malos tratos, alcanzando un máximo de 2,020 quejas en 2011 y 2,113 en 2012, en comparación con un promedio de 320 quejas en los seis años previos a 2007². Este preocupante panorama también se vio reflejado en las cifras de la Procuraduría General de la República, que recibió más de 4 mil denuncias por tortura entre 2006 y 2014, resultando en 1,005 investigaciones iniciadas³. Es decir, dicha problemática se vio agravada por la implementación de la estrategia de "guerra contra el narcotráfico", que ha involucrado un incremento en la militarización de la seguridad pública.

A partir de entonces, la situación se tornó profundamente preocupante, ya que la práctica de la tortura y los tratos crueles e inhumanos se convirtieron en una práctica generalizada. Estas tácticas se aplicaron en diferentes momentos del proceso, desde el momento de la detención hasta la presentación ante la autoridad judicial. Entre los abusos más comunes se encuentran las golpizas brutales, la asfixia, la imposición de desnudez forzada, la violencia sexual y otras formas de maltrato inhumano. Lo alarmante es que estas prácticas no son

² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (2015:6) Disponible en: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico.pdf>

³ Ibidem.





exclusivas de los cuerpos militares, sino que se han generalizado en diversas instituciones y áreas de la sociedad.

Es importante señalar que, a pesar de la gravedad de la situación, existe una falta de un registro nacional unificado que dificulta la obtención de cifras precisas sobre la extensión del problema. Sin embargo, los datos disponibles muestran que las quejas por tortura y malos tratos han sido altas, con más de 11,600 denuncias ante la CNDH entre 2006 y 2014 y más de 500 casos documentados por la sociedad civil en el mismo período. Las víctimas de estas atrocidades suelen provenir de sectores marginados y de bajos recursos de la sociedad, lo que agrava la falta de protección y estigmatización que enfrentan⁴.

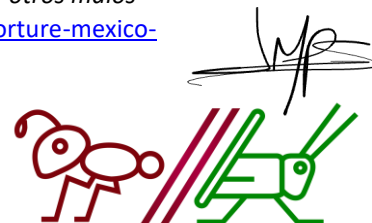
Esta situación también se vio reflejada en el abuso de la fuerza por parte de las autoridades durante manifestaciones y en contra de periodistas y defensores de derechos humanos a lo largo del periodo neoliberal. Aunque se creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en 2012, en colaboración con la sociedad civil, las investigaciones efectivas sobre estos abusos siguen siendo insuficientes.

La falta de adecuación legislativa tiene un impacto significativo en la posibilidad de proporcionar una reparación integral a las víctimas de tortura y malos tratos, lo que enfrenta obstáculos de consideración. Aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido recomendaciones en relación a medidas reparatorias, con frecuencia su implementación carece de efectividad debido a la ausencia de regulación a nivel estatal en diversas regiones del país.

La grave situación que enfrentamos llevó a la promulgación el 26 de junio de 2017 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en México. Esta ley tiene como objetivo establecer un marco legal que permitiera una mejor coordinación entre las autoridades y la sociedad en su conjunto, así como tomar medidas enérgicas en contra de la impunidad y la normalización de la tortura y otros tratos inhumanos. Además, planteó protocolos destinados a prevenir, investigar y sancionar estos abusos por parte de las autoridades.

Es fundamental señalar que esta legislación incluyó artículos transitorios que establecían plazos concretos para llevar a cabo acciones específicas, como la armonización del marco jurídico de las entidades federativas de acuerdo con la ley general en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en

⁴ Amnistía Internacional (4 de septiembre e 2014). Informe. *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/09/torture-mexico-fourteen-facts/>





vigor del Decreto. Además, se contempló la creación y puesta en marcha de las Fiscalías Especiales para la Investigación del Delito de Tortura en un lapso de noventa días desde la entrada en vigor del Decreto. Sin embargo, estos plazos no se han cumplido en su totalidad, y este incumplimiento es especialmente notorio en el caso de la Ciudad de México.

Esta falta de cumplimiento ha tenido consecuencias graves, ya que ha permitido la persistencia de prácticas aberrantes como la tortura y los tratos crueles e inhumanos, tal es el caso del video difundido en redes sociales donde un elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana colocó una bolsa de plástico en la cabeza de un hombre que había sido detenido⁵, en el mes de agosto de 2022. Otro caso muestra un video que se viralizó en redes sociales durante el mes de julio de 2023, donde al menos cinco policías torturan a dos civiles, quienes permanecen en el suelo mientras son pateados e insultados, además de que se muestra que una oficial saca las pertenencias de la ropa de las personas mientras otros los “bolsean”⁶. Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la Ciudad de México tiene abierta una investigación por el delito de tortura cometido presuntamente por cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana contra Gustavo Fabián, quien fue acusado falsamente de homicidio y tentativa de homicidio, ambos calificados, el pasado 2 de mayo de 2023 en el panteón San Isidro, en Azcapotzalco⁷.

Estos casos subrayan la urgente necesidad de abordar esta problemática de manera efectiva y en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley General. Por lo que es esencial que se realice una modificación que permita la implementación efectiva de medidas destinadas a prevenir futuros abusos.

Es imperativo garantizar que en la Ciudad de México se aplique la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de manera estricta y que se sancione de manera contundente a quienes perpetúen estos actos inaceptables. Solo a través de un compromiso auténtico con la justicia y los derechos humanos podremos poner fin a esta dolorosa realidad en México.

En este sentido, es crucial llevar a cabo una armonización legislativa que permita adecuar la legislación local de la Ciudad de México a los estándares y

⁵ Véase: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/video-policia-de-cdmx-tortura-con-bolsa-en-la-cabeza-a-detenido/>

⁶ Véase: <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/07/26/policia-cdmx-tortura-a-dos-personas-video-ssc-los-separa-de-su-cargo/>

⁷ Véase: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/19/capital/indaga-la-cdh-caso-de-tortura-por-policias-que-falsearon-delito/?from=homeonline&block=ultimasnoticias>





disposiciones establecidos en la ley general. Esto implica la creación de una Fiscalía Especializada en la materia, el Programa de la Ciudad de México para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la actualización de protocolos en las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad y las 16 alcaldías, así como la creación del Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura todo ello contemplado en la presente iniciativa.

Esta ley local debe ser diseñada de manera que refuerce y complemente las medidas establecidas a nivel nacional, fortaleciendo así la capacidad de las autoridades locales para prevenir, investigar y sancionar la tortura y los tratos crueles e inhumanos de manera eficaz. Además, debe contemplar la participación activa de organismos de derechos humanos en la supervisión y denuncia de estos abusos. La creación de esta ley local representa un paso fundamental en la lucha contra la impunidad y la normalización de la tortura en la Ciudad de México.

Aunque no se disponen de cifras específicas sobre el delito de tortura en la Ciudad de México, los datos recopilados en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENPOL) 2021 arrojan una imagen alarmante de la situación en México. Según esta encuesta, el 65% de las personas detenidas indicaron haber experimentado algún tipo de violencia, ya sea perpetrada directamente por la policía o autoridades o tolerada por ellas, desde el momento de su detención hasta antes de ser presentadas ante el Ministerio Público.

Además, el 45.8% de los encuestados señaló haber sido sometido a incomunicación o aislamiento después de su detención, lo que plantea graves preocupaciones sobre el respeto a los derechos humanos en el proceso de detención. Asimismo, un preocupante 39.2% de las personas detenidas manifestó haber sido amenazado con la fabricación de cargos falsos en su contra.



* En estos casos si existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior. ND: No Disponible





Fuente: INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENPOL 2021)*, p. 60.

Estos datos revelan una situación alarmante en cuanto al trato que reciben las personas detenidas en México, lo que pone de manifiesto la necesidad urgente de abordar la violencia y el abuso por parte de las autoridades. Es fundamental que se realicen investigaciones exhaustivas sobre estos incidentes, se sancione a los responsables y se implementen medidas efectivas para prevenir futuros casos de violencia y tortura en el proceso de detención.

3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En paralelo al desarrollo de un esquema de castigo basado en la tortura como método de eliminación de la disidencia en México, diversos gobiernos a lo largo de América Latina emplearon estas tácticas como medio de disuasión ante la oposición interna. Como resultado de la amplia práctica de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, a nivel internacional se estableció la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Dicha Convención se convirtió en el primer instrumento internacional vinculante para México en su lucha contra la tortura. Más tarde, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del Sistema Interamericano se añadió a los tratados vinculantes para el Estado Mexicano.

Cabe resaltar que ambas convenciones buscaban implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, así como tipificarla como delito en el ámbito del derecho penal. Antes de la adopción de estos instrumentos internacionales, las declaraciones universales y los pactos de derechos humanos de la ONU ya prohibían la tortura de forma general, pero carecían de un enfoque integral para prevenir y erradicar esta práctica.

A nivel nacional, el concepto de tortura se incorporó en la legislación mexicana en 1986 mediante la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, definiendo la conducta y los elementos del delito. Sin embargo, a pesar de esta legislación, la práctica de la tortura siguió siendo una preocupante realidad en el país, lo que resaltó la necesidad de revisar y fortalecer la normativa existente.

Por otro lado, en el plano internacional, en 1999 se introdujo el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul. Este protocolo se convirtió en un referente fundamental para la evaluación de individuos sometidos a tortura, proporcionando directrices claras para investigar y documentar casos de posible tortura con el fin de procesar y sancionar a los responsables.





Para asegurar el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros tratados internacionales, las Naciones Unidas establecieron el Comité contra la Tortura. Compuesto por expertos en derechos humanos, este comité es encargado de revisar informes periódicos de los Estados Partes, investigar denuncias de tortura y promover la efectiva implementación de las medidas preventivas y punitivas contempladas en la Convención.

México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el ámbito regional, México ratificó los principales tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Es importante destacar que, a pesar de que desde el año 2017 existe una Ley General en materia de tortura que se aplica a nivel nacional en México, las 32 entidades federativas del país muestran una disparidad significativa en la adopción de leyes especiales contra la tortura. De estas 32 entidades, solamente 18 cuentan con una legislación especial dirigida específicamente a combatir la tortura.

Sin embargo, es relevante señalar que, de las 18 leyes estatales contra la tortura, solamente 5 de ellas fueron promulgadas después de la emisión de la Ley General en 2017. Estos estados son Coahuila, Jalisco, Sonora, San Luis Potosí y Oaxaca. Las 13 leyes restantes fueron promulgadas o modificadas antes del 26 de junio de 2017, fecha en que se publicó la Ley General.

Cabe destacar que, de las 5 leyes estatales emitidas después de la Ley General, solo la del Estado de Oaxaca aborda la mayoría de los aspectos incluidos en la Ley General. Esto resalta la necesidad de que las entidades federativas





armonicen sus leyes estatales con la Ley General, de modo que se garantice una protección efectiva y uniforme de los derechos humanos en todo el país.

La falta de armonización legislativa en este tema es un recordatorio de la importancia de unificar los esfuerzos a nivel nacional para combatir la tortura y garantizar la aplicación efectiva de las leyes en todo el territorio mexicano.

Gráfica 1. Tipo de normatividad en materia de tortura con la que cuentan las entidades federativas

- 1 -En el mapa, marcados con color rojo, se muestran los estados que cuentan con una ley especial contra la tortura
- 2 - Se muestran en color gris los estados que no cuentan con una ley especial
- 3- Con color verde se muestran los estados que cuentan con una ley emitida o reformada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General contra la Tortura



Fuente: CNDH (2023). *Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/programa/37/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura>

En el caso de la Ciudad de México, la tortura fue incorporada en el Código Penal para el Distrito Federal el 16 de julio de 2002, con la última modificación realizada el 30 de noviembre de 2022, estableciendo el delito de tortura en los artículos 206 *bis*, 206 *ter*, 206 *quárter*, 206 *quinquenes*.

Según estas disposiciones, se impondrán penas de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa a los servidores públicos de la Ciudad, que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, causen dolores o sufrimientos, tanto físicos como mentales, a una persona. Esto incluye actos de violencia sexual que tengan como finalidad obtener información o una confesión, castigar a la persona por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, intimidar o coaccionar a la víctima o a terceros, o cualquier otro propósito.





Asimismo, se considerará tortura y será sancionada de acuerdo con estas disposiciones la aplicación de métodos destinados a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se aplicarán a los servidores públicos que instiguen o autoricen a otro a cometer tortura, o que no eviten su comisión. También, se castigará a los particulares que cometan tortura bajo la instigación o autorización de un servidor público.

Así mismo, se establece la obligación de los servidores públicos que tengan conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de tortura de denunciarlo de inmediato. En caso de no hacerlo, se les impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa.

En relación a este tema, es fundamental recordar que, de acuerdo con el transitorio tercero de la reforma del 10 de julio de 2015 al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de regular los delitos de tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas, secuestro y delitos contra la salud⁸. Esta reforma tuvo como consecuencia la retirada, a partir del día siguiente de su publicación, de la competencia legislativa de las entidades federativas para regular los tipos penales y sanciones en estas materias⁹. En otras palabras, a partir de la publicación de la Ley General, solo los tipos penales contenidos en esta ley tienen vigencia y deben ser utilizados para calificar los hechos investigados por las fiscalías especializadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que esta competencia exclusiva del Congreso de la Unión entró en vigor el 11 de julio de 2015, y a partir de esa fecha, las entidades federativas perdieron la capacidad de legislar sobre los tipos y sanciones del delito de tortura, mientras que sus otras atribuciones en la materia deben ser determinadas por la legislación general correspondiente. Esto significa que cualquier tipo penal relacionado con la tortura que esté contenido en legislaciones locales quedó abrogado por la Ley General al día siguiente de su publicación, y su aplicación sería considerada

⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral... El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

⁹ SCJN. Pleno. *Acción de inconstitucionalidad 134/2017*, p. 109.





inconstitucional, según la decisión de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 134/2017.

Además, la obligación de armonizar las legislaciones estatales con la Ley General excluye específicamente los tipos penales. La SCJN también ha señalado que, desde el 27 de junio de 2017, si las entidades federativas deseaban legislar sobre aspectos distintos a los tipos penales y sus sanciones, debían atenerse a lo establecido en la Ley General.

Es importante destacar que algunos estados, como Coahuila, Jalisco, Sonora, San Luis Potosí y Oaxaca, han promulgado leyes posteriores a la entrada en vigor de la Ley General que establecen tipos penales en la materia, lo que constituye una violación a la competencia del Congreso de la Unión según la interpretación de la SCJN.

Gráfica 2. Entidades federativas que cuentan con una fiscalía o unidad especializada en materia de tortura
Actualización al 18 de enero del 2023

- 1 - Cuenta con una Fiscalía Especializada
- 2 - Cuenta con una Unidad Especializada
- 3 - No cuenta con Fiscalía o Unidad especializada



Fuente: CNDH (2023). Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/programa/37/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura>

Es de suma importancia resaltar que en el caso de la Ciudad de México es necesario establecer una fiscalía especializada dedicada a la investigación de casos de tortura y otros abusos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por tanto, es esencial promover una política pública orientada a la creación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Malos Tratos en la Ciudad de México. Esta iniciativa se convierte en un paso crucial para





fortalecer la capacitación en esta área y para desarrollar herramientas y metodologías de investigación más efectivas.

La creación de esta Fiscalía Especializada desempeñará un papel fundamental al permitir brindar una atención integral a las víctimas, garantizando que el Ministerio Público lleve a cabo sus funciones de acuerdo con los principios rectores que establece la Ley General para la investigación y documentación de casos de tortura. Este enfoque no solo contribuirá a la justicia y la rendición de cuentas, sino que también promoverá el respeto a los derechos humanos y la erradicación de la tortura en la Ciudad de México.

Asimismo, es fundamental destacar que en la Ciudad de México es imperativo seguir las directrices de la Ley General en la materia y llevar a cabo la creación del Programa de la Ciudad de México para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Esto debe ir de la mano con la actualización de protocolos en todas las áreas del Gobierno de la Ciudad y las 16 alcaldías. Además, es crucial establecer el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura, todos estos elementos contemplados en la presente iniciativa. Esta serie de acciones son esenciales para garantizar el respeto a los derechos humanos, la prevención de la tortura y la rendición de cuentas en la Ciudad de México.

4.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El análisis de la problemática de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, desde una perspectiva de género, revela una faceta aún más alarmante y preocupante. En un contexto donde la tortura fue utilizada como estrategia de eliminación de la disidencia en México, se observa simultáneamente cómo diversos gobiernos a lo largo de América Latina recurrieron a estas tácticas como un medio de disuasión frente a la oposición interna.

En muchas ocasiones, las tácticas de tortura utilizadas contra mujeres y personas de género diverso tienen una naturaleza específica que busca socavar su identidad de género, su autonomía y su dignidad. La violencia sexual, la humillación basada en la identidad de género, la amenaza de violencia sexual y otras formas de tratos crueles están destinadas a ejercer control sobre estas personas, perpetuando un ambiente de miedo y subordinación.

Las mujeres y las personas de género diverso que son detenidas, en particular aquellas que se encuentran en contextos de conflicto o reclusión, enfrentan un riesgo considerable de sufrir tortura y malos tratos, incluyendo abuso sexual y violencia de género. Además, muchas de estas víctimas enfrentan barreras





adicionales para denunciar estos abusos debido a la estigmatización social, la falta de acceso a recursos legales y la falta de apoyo institucional.

La implementación efectiva de medidas de reparación y sanción en casos de tortura y tratos inhumanos desde una perspectiva de género es esencial para abordar esta problemática. Las consecuencias a largo plazo de la tortura pueden ser especialmente graves para las mujeres y las personas de género diverso, afectando su salud mental y emocional, sus relaciones y su participación en la sociedad. Por lo tanto, las respuestas institucionales deben ser sensibles al género y considerar las necesidades específicas de estas víctimas.

A nivel legislativo e institucional, es crucial abordar la discriminación de género y las desigualdades en el sistema de justicia que pueden perpetuar la impunidad en casos de tortura y tratos inhumanos. Las leyes y políticas deben ser diseñadas para garantizar que las víctimas de género tengan acceso a la justicia, a la atención médica y psicológica adecuada, y a medidas de reparación integrales. Además, es fundamental promover la capacitación de las fuerzas de seguridad y el personal judicial en relación con la perspectiva de género y la prevención de la violencia basada en el género, ello de la mano de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, tal como lo establece la presente iniciativa.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Primero. El Artículo 20, inciso B, numeral II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que ante una detención, un derecho fundamental es:

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Segundo. El Artículo 73, numeral XXI, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

Para expedir:

XXI. a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición





forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Tercero. El Artículo Tercero Transitorio de 73, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece lo siguiente:

Tercero. En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.

5.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

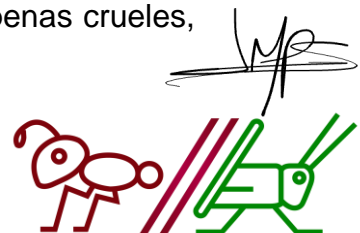
DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México.

Todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento, el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.





Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- II. Establecer las reglas generales para la investigación y procesamiento de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, y
- III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde todas las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México: La Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Atención a Víctimas;
- III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- V. Defensoría: La Defensoría de los Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta ley o en las legislaciones federales y de la Ciudad de México, que se cometan en concurso o sean conexos a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VII. Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de la Defensoría y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que





presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

VIII. Fiscalía: La Fiscalía General de la Ciudad de México;

IX. Fiscalía Especializada: La institución especializada en la investigación del delito de tortura de la Fiscalía General de la Ciudad de México;

X. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

XI. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en la Ciudad de México y las alcaldías;

XII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la Ciudad y las Alcaldías, que realicen funciones similares;

XIII. Ley: La Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de México;

XIV. Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

XV. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito;

XVI. Mecanismo Nacional de Prevención: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

XVII. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado.

XVIII. Privación de la libertad: Cualquier acto en la que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;





- XX. Programa de la Ciudad de México: El Programa de la Ciudad de México para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- XXI. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.
- XXII. Protocolo Homologado: Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;
- XXIII. Registro de la Ciudad: El Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura;
- XXIV. Registro Nacional: El Registro Nacional del Delito de Tortura;
- XXV. Reporte: El Reporte Administrativo de Detención.
- XXVI. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, y las 16 alcaldías, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Ciudad de México o en el Poder Judicial Estatal;
- XXVII. Víctimas: Aquellas a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;
- II. Debida diligencia: Que implicará que en toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación





sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad; y

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de la autoridad.

Artículo 8. El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura, son imprescriptibles.

Artículo 9. No constituyen causas de exclusión del delito de tortura, la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.





Artículo 10. No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11. Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Artículo 12. En el caso de la imposición de una multa, para calcular el monto, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 13. Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 14. La tentativa punible del delito de tortura se sancionará en términos de lo dispuesto en el Artículo 206 bis, 206 ter, 206 quáter y 206 quinquies del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 15. Queda prohibido entregar a otra Entidad Federativa a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura.

Artículo 16. Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura, se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 206 bis de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como del 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.





Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 17. Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 18. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la Víctima;
- IV. La condición de salud de la Víctima;
- V. La edad de la Víctima;
- VI. El sexo de la Víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19. No se considerará tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación de la Ciudad de México, nacional e internacional aplicable.

Artículo 20. Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley, la Ley General y de conformidad con los más altos estándares internacionales aplicables.

Artículo 21. No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA





Artículo 22. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades de la Ciudad de México, cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público de la Ciudad de México o de las alcaldías como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en el Código Penal del Distrito Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Ciudad de México;
- IV. El Ministerio Público de la Ciudad de México solicite a la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

La Víctima podrá pedir al Ministerio Público a cargo de la investigación, remita al Ministerio Público de la Federación, a la que el Ministerio Público a cargo deberá responder de forma fundada y motivada.

Artículo 23. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a la Fiscalía Especializada el auxilio y entregar la información que ésta le solicite para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

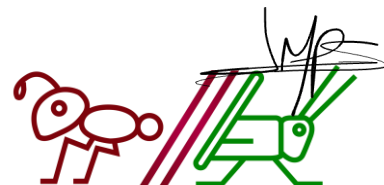
CAPÍTULO III DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24. Comete el delito de tortura, el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le causen dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o





II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Serán aplicadas las sanciones y penas establecidas en la Ley General.

CAPÍTULO IV DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 25. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo, por motivos basados en discriminación, o por cualquier otro motivo, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicarán las sanciones y penas establecidas en la Ley General.

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS VINCULADOS

Artículo 26. Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le aplicarán las sanciones y penas establecidas en la Ley General.

Artículo 27. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrán las sanciones y penas establecidas en la Ley General.

Artículo 28. Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 29. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.





La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 30. El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 31. Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar inmediatamente la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un Asesor Jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por la Defensoría cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante la misma.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos.





IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 32. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices contenidas en esta Ley, la Ley General, y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.

Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 33. Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tienen derecho a presentar en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

Artículo 34. En todos los casos en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 35. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada.
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario,





en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

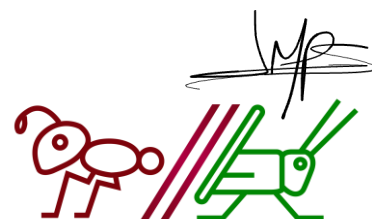
VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Artículo 36. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente; preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.

Artículo 37. En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.

Artículo 38. La Fiscalía Especializada de la Ciudad de México y las instituciones encargadas de atención a víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 39. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar la misma a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especializada que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien ésta designe.





Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.

Artículo 40. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.

Artículo 41. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley General, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, al menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;
- d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 42. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 43. En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul.





Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 44. Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de la Ciudad de México, deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

Artículo 45. Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la víctima.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 46. Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Artículo 47. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.





Artículo 48. Cuando se hayan excluido medios de prueba en virtud de haber sido obtenidos mediante una violación a los derechos humanos o fundamentales y a juicio del Ministerio Público los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación, solicitará el sobreseimiento de la causa. En este caso, el Juez de Control hará cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y, en su caso, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada.

Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervinientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio.

Procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 49. Cuando el Juez advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, dará vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especializada a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Toda investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de tortura deberá ser competencia exclusiva de las autoridades del orden civil.

Artículo 50. De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 220, 221, 222, 224 y 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

**TÍTULO CUARTO
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 51. La Fiscalía General de la Ciudad de México deberá crear una Fiscalía Especializada con plena autonomía técnica y operativa para el





conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 52. Todas las autoridades de la Ciudad de México deben garantizar el acceso de la Fiscalía Especializada a los registros de detenciones.

Artículo 53. La Fiscalía General de la Ciudad de México capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 54. Para ser integrante y permanecer en las Fiscalía Especializada encargada de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Para ingresar al servicio en la Fiscalía Especializada, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO II DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 55. La Fiscalía Especializada tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde





atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;

V. Pedir a las autoridades competentes, su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y la Ley General y mantener actualizado el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley y la Ley General; y

XIII. Las demás que dispongan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN EN GENERAL

Artículo 56. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia,





Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran la Fiscalía Especializada, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, la Ley General, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;

IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;

V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud de la Ciudad de México, las nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

VIII. Proveer a la Fiscalía Especializada de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica;

IX. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 58. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, en el ámbito de su competencia, están obligadas a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura.





Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación.

Artículo 59. Los agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional de Registro de Detenciones.

Artículo 60. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización.





Artículo 61. Las instituciones de Procuración de Justicia, deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.

Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.

La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Artículo 62. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa, deberán fijarse mediante videograbación, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en dónde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.

Artículo 63. La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 64. La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda





persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Todo el personal de los servicios de salud de la Ciudad de México, tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento de los servicios de salud de la Ciudad de México, cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Artículo 65. El Programa de la Ciudad de México debe incluir:

- I. El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II. Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos el Poder Judicial de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales;
- III. Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas residentes en la Ciudad de México;
- IV. Las líneas de acción que las dependencias deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;
- V. Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y





VI. Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas estatal y municipal.

Artículo 66. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establecerá las bases para garantizar la coordinación estatal en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa de la Ciudad de México.

La coordinación de la Ciudad de México deberá involucrar la participación de los órdenes de gobierno de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías, así como de la Comisión de Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 67. En la aplicación del Programa de la Ciudad de México, participarán:

- I. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- III. Las Instituciones Policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;
- VI. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México;
- VII. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, y
- VIII. Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 68. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y las 16 alcaldías no podrán alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL DELITO DE TORTURA





Artículo 69. El Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a los Servidores Públicos estatales y municipales; incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Defensoría y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 70. El Registro de la Ciudad de México, incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 71. La Fiscalía Especializada instrumentará su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley General que deberá alimentar al Registro Nacional, en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 72. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, deberá proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Título, en Ley de Víctimas para la Ciudad de México y en la Ley General de Víctimas.

Para los efectos de este Título, se considerará víctimas a las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 73. Toda persona que haya sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley, puede solicitar y tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para la Ciudad de México y conforme a lo previsto en este Título.





Artículo 74. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a efecto de garantizar su reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos.

Artículo 75. Con independencia de lo previsto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguido por la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 76. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México está facultada para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 77. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para la atención de las víctimas a que se refiere esta Ley, tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México:

- I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las víctimas de tortura y sus familias;
- II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes;
- III. Acompañar a las a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos;
- IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Solicitar información a la Fiscalía Especializada para mejorar la atención brindada a las a víctimas de los delitos materia de esta Ley;
- VI. Incluir en el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura y Nacional de Víctimas, a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;





- VIII. Establecer protocolos de atención a las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. Brindar capacitación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y las 16 alcaldías que lo soliciten;
- X. Promover la participación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo; y
- XI. Las demás que dispongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 78. Las víctimas del delito de tortura, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 79. El Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de su respectiva competencia atribuciones, es responsable de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos, podrá solicitar a la Federación el pago de manera subsidiaria en términos del artículo 94 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, instrumentará programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 80. Las víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima.





Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. y demás disposiciones aplicables.

Además de la Fiscalía Especializada y las víctimas, el Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.

Artículo 81. La protección de las víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

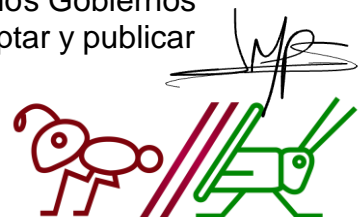
SEGUNDO: Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría de las Mujeres y los Gobiernos de las 16 Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar





los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa de la Ciudad de México para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y poner en marcha el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura.

QUINTO. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contará con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar la Fiscalía Especializada para la investigación del delito de tortura.

SEXTO. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las 16 alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en esta Ley y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las 16 alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Así mismo, las Secretarías del Gobierno de la Ciudad de México, así como las 16 Alcaldías deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuesta les necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

NOVENO. El Congreso de la Ciudad de México deberá destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.





DÉCIMO. Una vez que, en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México comience a operar el Registro de la Ciudad de México del Delito de Tortura, la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Atención a Víctimas y las Instituciones de Procuración de Justicia, podrán suscribir convenios de colaboración para la transmisión de información de las Víctimas del delito de tortura a dicho Registro.

DÉCIMO PRIMERO. En un período no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Atención a Víctimas deberá llevar a cabo los actos necesarios para realizar las modificaciones orgánicas que sean indispensables para el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a las atribuciones que se establecen en esta Ley, y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México de Atención a Víctimas realizará las adecuaciones a su Estatuto Orgánico y demás normatividad interna que sea necesaria, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México de Donceles y Allende a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD

